



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 ABR 2021

Rad. No. 066-2018-01018-00

En consideración a lo indicado por el deudor promotor en escrito que antecede, se dispone:

Se ha iniciado proceso de REORGANIZACIÓN del comerciante RUBÉN DARÍO OSORIO SEGURA, la cual fue admitida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto de fecha 22 de enero de 2021.

Establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

Conforme a la normatividad citada, es claro que una vez admitido dicho proceso de Organización (22 de enero de 2021), las actuaciones que se adelantaron posteriores a esta data son nulas y por ende ineficaces, únicamente frente al RUBÉN DARÍO OSORIO SEGURA.

Por otra parte, dispone el numeral 1° del artículo 70 de la citada Ley que: *“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”.*

Así, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita, este Despacho **RESUELVE:**

1°.- Tener en cuenta que en el presente asunto, no ha habido actuación alguna posterior a la fecha en que se admitió el proceso de REORGANIZACIÓN (21 de enero de 2021) que dé lugar a DECLARAR LA NULIDAD.

2°-. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra de DAR SOLUCIONES S.A.S. y DIANA MAGDALENA MEDINA SEGURA.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 23
Fijado hoy 27 ABR. 2021 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria